



**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES MIXTAS**

Piedecuesta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A S U N T O

Se resuelve la acción de tutela instaurada por el señor **LUIS EDOLIO ARTUNDUAGA** en contra del **BANCO BOGOTA**, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso el actor, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, que el 23 de junio de 2023, a través del abogado EDUARDO CASTELLANOS ZAMBRANO, a quien confirió por a través de mensaje de dato, se presentó derecho de petición ante el BANCO DE BOGOTÁ, solicitando:

“PRIMERA PETICION:

Solicito la información que reposa en la BASE DE DATOS a nombre del señor LUIS EDOLIO ARTUNDUAGA: (Dirección de residencia, correos Electrónicos, números de contacto Y toda información que esté registrada desde la apertura hasta la fecha de Hoy.

SEGUNDA PETICION:

Solicito al Banco de Bogotá que se nos certifique que utilice esta figura de Retanqueo sobre los créditos de libranza realizados en los años 2009, 2012,2016, 2017,2019 para demostrar legalmente ante el **Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito-Huila** que yo nunca pague en su totalidad las cuotas pactadas en los créditos; si no que retanque por lo cual es una deuda adquirida dentro de la sociedad conyugal conformada con la Sra. María Cristina Cuellar León y que nunca ha sido pagada. De igual manera que se explique en qué consiste el RETANQUEO



de una obligación y devolución saldos a favor crédito de retanqueo, como se hace, sobre que puede aplicar esa figura y en qué casos se puedo hacer uso.

TERCERA PETICION:

El 25 de septiembre 2019 el banco nos certifica la DEVOLUCION SALDO A FAVOR CREDITO RETANQUEO con la siguiente información:

No. de obligación	Tipo de Obligación	Estado de la Obligación
355754952	Libranza	Cancelado
458906602	Libranza	Activo

Con respecto al párrafo anterior; solicito que se nos entregue copia con la misma información con respecto a los créditos de libranza por retanqueo a nombre del señor LUIS EDOLIO ARTUNDUAGA correspondiente a los año 2009, 2012,2016, 2017,2019.

CUARTA PETICION:

Solicito copia del soporte del NUMERO DEL CRÉDITO correspondiente al PRIMER RETANQUEO por parte del sr LUIS EDOLIO ARTUNDUAGA con un descuento mensual a favor del Banco de Bogotá por valor de \$483.593 donde inicia la primera cuota en agosto 2009.

QUINTA PETICION:

Solicito copia del soporte del NUMERO DEL CRÉDITO correspondiente al SEGUNDO RETANQUEO por parte del sr LUIS EDOLIO ARTUNDUAGA con un descuento mensual a favor del Banco de Bogotá por valor de \$555.977 inicia la primera cuota en diciembre 2012.

SEXTA PETICION:

Solicito copia del soporte del NUMERO DEL CRÉDITO correspondiente al TERCERO RETANQUEO por parte del sr LUIS EDOLIO ARTUNDUAGA con un descuento mensual a favor del Banco de Bogotá por valor de \$959.166 inicia la primera cuota en junio 2016. O a que corresponde el aumento de la cuota.

SEPTIMA PETICION:

Solicito copia del soporte del NUMERO DE CRÉDITO correspondiente al CUARTO RETANQUEO por parte del sr LUIS EDOLIO ARTUNDUAGA con un descuento mensual a favor del Banco de Bogotá por valor de \$1.179.149 donde inicia la primera cuota en Enero 2017 .

OCTA PETICION:

Solicito copia del soporte del NUMERO DE CRÉDITO correspondiente al QUINTO RETANQUEO por parte del sr LUIS EDOLIO ARTUNDUAGA con un descuento mensual a favor del Banco de Bogotá por valor de \$1.423.387 donde inicia la primera cuota en Octubre/2019”

Refirió que el día 17 de julio del año 2023 el BANCO BOGOTÁ emite su respuesta Requerimiento SAC 17508239 así:

“Basados en tu solicitud informamos que se procedió a realizar las verificaciones correspondientes y se evidencia que usted no presenta vínculos contractuales con la obligación, por lo cual, no es procedente brindar la información solicitada, sin embargo, el titular de la obligación podrá otorgar la autorización a un tercero por medio de poder amplio y suficiente autenticado ante notaria con las facultades estipuladas en el artículo 77 del código General del proceso; de modo que la

persona que designe tenga la potestad de solicitar la información general de sus productos.

Basado en lo anterior no se da respuesta a los demás puntos de petición, debido a que se debe contar con el poder en términos legales.



Indicó que, de acuerdo a esa respuesta, BANCO DE BOGOTÁ negó lo solicitado al no estar autenticado el poder especial ante notario.

Afirmó que el 18 de julio del 2023 envió de nuevo la petición a los correos solicitudes_gspv@bancodebogota.com.co, solicitudbancapersonas@bdb.com.co, ULibranzas@bancodebogota.com.co, rjudicial@bancodebogota.com.co, pero esta vez en nombre propio, desde su correo luisedolioart@gmail.com, recibiendo respuesta el 25 del mismo mes, de un correo del BANCO BOGOTA, informándole que el requerimiento fue radicado con el número de 17605700, por lo que sería atendido con fecha máxima de 15/08/2023.

Señaló que el 15 de agosto de 2023 recibió un nuevo correo de BANCO BOGOTÁ, mediante el cual se solicitó prórroga hasta el 6 de septiembre del 2023, toda vez que se estaba realizando la investigación pertinente para aclarar los hechos expuestos, con el fin de obtener el sustento idóneo necesario para poder realizar un pronunciamiento acorde a la realidad del asunto y que una vez obtenida dicha información procederían a dar respuesta adecuada de forma inmediata, sin que hasta el momento de la presentación de la presente acción de tutela haya recibido respuesta.

1.2. Pretensión.

Con base en los anteriores hechos solicitó la accionante se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene al accionado, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta.

1.3. Actuación procesal.

Una vez repartida la actuación, mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2023, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente acción constitucional en contra del **BANCO BOGOTA**; disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin que la autoridad accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones, y ejerciera su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Informe del accionado.

➤ BANCO DE BOGOTA.

A pesar de su debida notificación al correo electrónico para efectos judiciales, rjudicial@bancodebogota.com.co para que rindiera informe, la entidad guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

Para que resulte procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo interpuesta bajo el citado precepto, es necesario que se encuentren reunidos los



requisitos generales de subsidiariedad e inmediatez, cuya exigencia se hace necesaria justamente por ser la acción de tutela un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales al que se acude con el fin de precaver o superar vulneraciones inminentes y actuales de tales garantías.

ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. DERECHO DE PETICION Y SU ALCANCE

La Constitución Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como una facultad de todo ciudadano para formular solicitudes a las autoridades correspondientes, y obtener de estas una respuesta oportuna y completa a las mismas. De acuerdo a lo anterior, en principio, esta garantía opera respecto de entidades o autoridades públicas, sin embargo, la segunda parte de la disposición faculta su ejercicio ante organizaciones privadas, una vez el legislador reglamente la materia. Pese a ello, y como el legislador no ha reglado este tema, ha sido la Corte Constitucional, como en otros casos, la encargada de desarrollar la materia a través de su jurisprudencia, a fin de que este derecho no se quede en letra muerta sino que pueda garantizarse en forma concreta y real.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, trazando algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental. Entre otras, en la sentencia T-1160A de 2001¹, esta Corporación resumió los siguientes criterios que se constituyen en pautas jurisprudenciales que deben ser tenidos en cuenta por los jueces de tutela, al aplicar la Constitución en casos similares²:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho

¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia T-191 de 2002, M. P. Jaime Córdoba Triviño.



fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6__ del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994. ”³

En la sentencia T-1006 de 2001,⁴ la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;⁵

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁶

En relación con su contenido esencial y respecto al ámbito de protección del derecho de petición, la jurisprudencia ha concluido lo siguiente:

“-El derecho de petición, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. T-395 de 1998.

- La garantía que se ofrece en el artículo 23 de la Carta se satisface sólo con respuestas. Las notas evasivas y los términos confusos, escapan al contenido de tal preceptiva. En el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. (T-439 de 1998).

³ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Sentencia T-1006 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz. En sentencia T-476 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, la Corte afirmó “Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva la petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: “...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución...”

⁶ Ver Sentencia T- 49 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



- La Corte ha enfatizado en que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, la contestación de la administración, ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución (T-395 de 1998).

El peticionario, ha recabado la jurisprudencia, no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación en la que aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial. (T-228 de 1997).⁷

La Corte señaló entonces, en términos que se reiteran:

"...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)."

Al respecto debemos recordar que parte fundamental del derecho de petición es que la decisión que tome la administración, en uno u otro sentido, le debe ser comunicada oportunamente al particular, único interesado en la respuesta buscada. De esta manera, ha dicho la jurisprudencia, la información que se da al juez de tutela no constituye respuesta efectiva a la petición del particular.⁸ La sentencia T-388 del 19 de agosto de 1997, Magistrado ponente José Gregorio Hernández Galindo señaló sobre el particular lo siguiente:

"El Juez parece entender que la ya transcrita comunicación, dirigida a él y no al peticionario, es una respuesta satisfactoria que responde a las directrices jurisprudenciales invocadas en el fallo.

"La Corte debe manifestar que no es así y que, por el contrario, se encuentra acreditada la vulneración del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta Política.

"Lo que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud no constituye respuesta al peticionario. El sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna. Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado.

"Tener por contestación lo que se informa al juez, en especial si -como en este caso- se está reconociendo por el propio ente obligado que todavía no se ha respondido la solicitud, es contraevidente.

⁷ Sentencia T-496 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁸ Cfr. sentencia T-167 del 30 de abril de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz.



“No entiende la Corte cómo puede negarse la protección judicial del derecho cuando un día antes de resolver el Juez ha tenido a la vista la más clara prueba de la negligencia administrativa y de la vulneración de aquél.”

Igualmente ha de tenerse en cuenta que el pasado 30 de junio de 2015 se promulgó la ley 1755 de 2015 mediante la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normatividad que servirá de fundamento para resolver el presente caso.

6. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto se tiene que el accionante solicita se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene al BANCO DE BOGOTA SA, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia se ofrezca respuesta a la solicitud que elevó a tal entidad.

En ese orden de ideas, como asunto preliminar cabe preguntar si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos de procedencia de la acción de tutela para deprecar el amparo solicitado frente al BANCO BOGOTA, por ser la entidad ante la cual se presentó la solicitud. De ser la respuesta afirmativa, se ha de verificar si el viable la concesión, en los términos solicitados por el accionante.

Así las cosas, frente al primero de los interrogantes planteados, este despacho encuentra que sí se encuentran reunidos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en casos como el presente. La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva está verificada por cuanto el accionante acude a este mecanismo constitucional por sí mismo para la defensa de sus derechos fundamentales, y por pasiva por cuanto manifiesta que dicha petición fue presentada ante el BANCO BOGOTA mediante los correos dispuestos para tal fin.

Así mismo, en cuanto al requisito de inmediatez, se manifestó que la petición fue presentada el 18 de julio del 2023, y la presente acción se presentó el 8 de septiembre último, por lo que entre uno y otro evento solo transcurrió aproximadamente 35 días, término prudencial.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, cabe recordar que el amparo constitucional resulta procedente en aquellas situaciones en las que, existiendo otros mecanismos judiciales ordinarios de protección, éstos no resultan eficaces o idóneos para la protección efectiva del derecho fundamental alegado. En el caso concreto, dado que la Constitución Política prevé como contenido esencial del derecho de petición la obtención de *“pronta resolución”* -desarrollado en disposiciones legales que fijan a las autoridades o a los particulares términos breves de respuesta-, y así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, se advierte que si bien es cierto que existen procesos ante la jurisdicción ordinaria contra la autoridad o el particular que omite o retarda una respuesta debida al ciudadano, éstos no son estructuralmente eficaces para la realización efectiva de este derecho y en ese orden de ideas, es procedente el presente amparo constitucional.

Ahora bien, el BANCO DE BOGOTA debidamente notificado guardó silencio sobre los hechos de la presente acción de tutela, por lo cual se resolverá de plano de acuerdo con las pruebas aportadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 que regula la presunción de veracidad.

Dentro de las pruebas aportadas, se observa que como pretensiones en la petición adiada el 18 de julio del 2023 el actor solicitó:



PETICIONES

PRIMERA PETICION:

Solicito la información que reposa en la BASE DE DATOS a nombre del señor LUIS EDOLIO ARTUNDUAGA: (Dirección de residencia, correos Electrónicos, números de contacto Y toda información que esté registrada desde la apertura hasta la fecha de Hoy.

SEGUNDA PETICION:

Solicito al Banco de Bogotá que se nos certifique que utilice esta figura de Retanqueo sobre los créditos de libranza realizados en los años 2009, 2012,2016, 2017,2019 para demostrar legalmente ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito-Huila que yo nunca pague en su totalidad las cuotas pactadas en los créditos; si no que retanque por lo cual es una deuda adquirida dentro de la sociedad conyugal conformada con la Sra. María Cristina Cuellar León y que nunca ha sido pagada. De igual manera que se explique en qué consiste el RETANQUEO de una obligación y devolución saldos a favor crédito de retanqueo, como se hace, sobre que puede aplicar esa figura y en qué casos se pueda hacer uso.

TERCERA PETICION:

El 25 de septiembre 2019 el banco nos certifica la DEVOLUCION SALDO A FAVOR CREDITO RETANQUEO con la siguiente información:

No. de obligación	Tipo de Obligación	Estado de la Obligación
355754952	Libranza	Cancelado
458906602	Libranza	Activo

Con respecto al párrafo anterior; solicito que se nos entregue copia con la misma información con respecto a los créditos de libranza por retanqueo a nombre del señor LUIS EDOLIO ARTUNDUAGA correspondiente a los año 2009, 2012,2016, 2017,2019.

CUARTA PETICION:

Solicito copia del soporte del NUMERO DEL CRÉDITO correspondiente al PRIMER RETANQUEO por parte del sr LUIS EDOLIO ARTUNDUAGA con un descuento mensual a favor del Banco de Bogotá por valor de \$483.593 donde inicia la primera cuota en agosto 2009.



QUINTA PETICION:

Solicito copia del soporte del NUMERO DEL CRÉDITO correspondiente al SEGUNDO RETANQUEO por parte del sr LUIS EDOLIO ARTUNDUAGA con un descuento mensual a favor del Banco de Bogotá por valor de \$555.977 inicia la primera cuota en diciembre 2012.

SEXTA PETICION:

Solicito copia del soporte del NUMERO DEL CRÉDITO correspondiente al TERCERO RETANQUEO por parte del sr LUIS EDOLIO ARTUNDUAGA con un descuento mensual a favor del Banco de Bogotá por valor de \$959.166 inicia la primera cuota en junio 2016. O a que corresponde el aumento de la cuota.

SEPTIMA PETICION:

Solicito copia del soporte del NUMERO DE CRÉDITO correspondiente al CUARTO RETANQUEO por parte del sr LUIS EDOLIO ARTUNDUAGA con un descuento mensual a favor del Banco de Bogotá por valor de \$1.179.149 donde inicia la primera cuota en Enero 2017 .

OCTA PETICION:

Solicito copia del soporte del NUMERO DE CRÉDITO correspondiente al QUINTO RETANQUEO por parte del sr LUIS EDOLIO ARTUNDUAGA con un descuento mensual a favor del Banco de Bogotá por valor de \$1.423.387 donde inicia la primera cuota en Octubre/2019 .

Así mismo, la petición fue presentada mediante el correo electrónico del accionante luisedolioart@gmail.com a los correos electrónicos del BANCO DE BOGOTA: solicitudes_gspv@bancodebogota.com.co, y rjudicial@bancodebogota.com.co, el 18 de julio de 2023, por lo cual se le fue asignada un número de radicación indicándose que será atendida como máximo el 15 de agosto último, luego de lo cual se solicitó una prórroga para ofrecer la respuesta el 6 de septiembre de 2023, toda vez que *“se está realizado la investigación pertinente para poder aclarar los hechos expuestos en la comunicación, a fin de obtener el sustento idóneo necesario para realizar un pronunciamiento acorde a la realidad de las misma”*, indicando que una vez obtenida la información y/o documentación necesaria se daría la respuesta adecuada de forma inmediata.

Luego, pasado el 6 de septiembre de esta anualidad, se evidencia que el accionado BANCO BOGOTA no ha ofrecido respuesta alguna frente lo solicitado por el actor o al menos no ha puesto en su conocimiento la misma, incumpliendo el término establecido para hacerlo, según la Ley 1755 del 2015, incluso el de la prórroga que se indicó en el comunicado del 15 de agosto del 2023, sobre lo cual tampoco rindió informe al requerimiento que se le hizo con ocasión al presente tramite, por lo cual se aplicará la presunción de veracidad definida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, mostrándose dicho banco incólume frente a lo pedido por el actor que permanece en la incertidumbre sobre sus peticiones, pero qué podrán esperar sus usuarios cuando tampoco se ha ofrecido respuesta a la acción de tutela.

Por lo anterior, se concederá el amparo rogado ordenando al BANCO DE BOGOTA que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, ofrezca respuesta de fondo, clara y congruente a la petición presentada por LUIS EDOLIO ARTUNDUAGA adiada el 18 de julio del 2023, la cual deberá ser notificada al correo electrónico del actor, esto es, luisedolioart@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Piedecuesta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del señor **LUIS EDOLIO ARTUNDUAGA** identificada con la cédula de ciudadanía 83.042.991, vulnerado por el **BANCO DE BOGOTA** por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR al **BANCO DE BOGOTA** que dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, ofrezca respuesta de fondo, clara y congruente a la petición presentada por LUIS EDOLIO ARTUNDUAGA adiada el 18 de julio del 2023, la cual deberá ser notificada al correo electrónico del actor, esto es, luisedolioart@gmail.com, so pena de incurrir en desacato.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.**